

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON WILMAN CRUZ TASCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>7600131 05 006 2016 00327 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 10 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90:</b> se condena al pago de esta ya que la iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales. <b>Liquidación de la indemnización</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 174 del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JHON WILMAN CRUZ TASCÓN** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, bajo la radicación No. **7600131 05 006 2016 00327 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JHON WILMAN CRUZ TASCÓN** inició proceso judicial en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. UNIMETRO S.A. con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde el 26 de febrero de 2010, relación que se mantiene hasta la fecha, siendo afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "SINTRAMASIVO". Solicita se ordene el pago de las cesantías que corresponden a la anualidad de 2015, así mismo, se le reconozca y pague la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los intereses sobre las cesantías del año 2015, con su sanción. Además, las vacaciones desde el año 2013, las primas de servicios adeudadas del segundo semestre del año 2015 y la primera del año 2016, dotaciones que no se entregaron desde el año 2014 hasta el 2016, salarios dejados de percibir desde la segunda quincena de mayo de 2016 hasta el mes de julio de la misma anualidad. Finalmente solicita el pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y caja de compensación.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que el 26 de febrero de 2010 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., vinculándose como “Operador Tipología Articulado”, relación que señala se encuentra vigente hasta la fecha de presentación de la demanda. Informa que para el año 2016 su salario era de \$1.240.813, más auxilio de transporte por \$77.700.

Señala que al momento de ingresar a trabajar fue afiliado al fondo de cesantías COLFONDOS S.A., pero la entidad no consignó el auxilio a las cesantías causadas desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, adeudándose también los intereses a las cesantías de dichos periodos; agrega que tampoco se le han cancelado las primas de servicio desde el segundo semestre del año 2015 y la correspondiente al año 2016, que se le adeudan también las vacaciones causadas desde 26 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2016 y solicita el pago de los salarios que no se le han cancelado en el año 2016 para los meses de mayo a julio. Reclama dotación a partir del año 2014, aduce también que la entidad hizo los descuentos para seguridad social, pero estos no fueron girados a las entidades de previsión social.

La **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.** da respuesta a la acción, acepta el vínculo laboral mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes, a partir del 26 de febrero de 2010, el cual se encuentra vigente. Señala que canceló la totalidad de los salarios y aportes al sistema de seguridad social, que el pago no oportuno obedeció a la insolvencia económica por la que atravesó la entidad, debido a que la operación de transporte público es insostenible.

Señala que el actor dejó de prestar sus servicios desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016, en razón a que el sindicato indicó que los trabajadores sindicalizados iban a cesar sus actividades.

Que la entidad entró en proceso de reorganización empresarial, razón por la cual no ha actuado de mala fe que conlleve al reconocimiento de las indemnizaciones pedidas.

Que no adeuda ningún valor por concepto a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, salarios ni prestaciones sociales.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 174 del 10 de junio de 2019, resolvió:

*"PRIMERO: CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a pagar al señor JHON WILMAN CRUZ TASCÓN la suma de Seis Millones, Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil, Treinta Pesos (\$6.659.030) a título de sanción por no consignación de las cesantías del año 2015 en un fondo, según lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a pagar al señor JHON WILMAN CRUZ TASCÓN la suma de \$158.222 a título de sanción por no pago de los intereses a las cesantías del año 2015.*

*TERCERO: CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a pagar al señor JHON WILMAN CRUZ TASCÓN la suma de \$283.031 por concepto de excedentes de vacaciones liquidadas entre el 26 de febrero de 2013 al 25 de febrero de 2016.*

*CUARTO: absolver a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor.*

*QUINTO: No dar prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, según lo expuesto.*

*SEXTO: CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. al pago de la suma de \$694.206 por concepto de agencias en derecho..."*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, pues se admitió su existencia, las labores desarrolladas y el salario percibido.

Condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e intereses a las cesantías, puesto que existió mora por 161 días en su pago, de igual manera, a título de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías se tiene que tampoco se pagaron de manera oportuna.

Citó precedentes jurisprudenciales determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica

el no pago oportuno de los derechos laborales, amen que el trabajador nunca comparte las pérdidas económicas que soporta la empresa.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo en los siguientes términos literales:

*"...el despacho incurre en error al condenar a mi representada al pago de indemnización moratoria y el pago el excedente por cuestión de vacaciones del 26 de febrero de 2013 al 25 de febrero de 2016, por cuanto respecto del pago del excedente de vacaciones a lo largo de todo el proceso se logró evidenciar el pago total de todas y cada una de estas acreencias laborales.*

*Respecto de la indemnización moratoria toda vez, por no consignación de las cesantías entre esas a las cesantías del año 2015, quedó plenamente demostrada la buena fe de mi representada respecto al no pago oportuno de las cesantías al fondo de cesantías pues esto no obedeció a una decisión caprichosa si no a un hecho imprevisible de fuerza mayor consiste en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa mi representada y quedó plenamente demostrada dentro del proceso mediante de pruebas documentales como los estados financieros que además mencionó y explicó el testigo que fungía en su tiempo como revisor fiscal, Edwin Hernández y que la juez no valoró, como ejemplo de buena fe puede mencionarse que un socio de la empresa como lo fue SI99 solicitó un crédito bancario para ponerse al día, pues se encuentra probado que mi representada no tenía forma de financiar deudas laborales, pero aun así buscó la forma de pagar las acreencias que debía para el primer trimestre y a través de uno de sus socios pagó las obligaciones dándole prioridad sobre algunos otros acreedores a aquellas deudas que tenía con su personal humano.*

*Otro hecho evidente de buena fe es que muy a pesar del problema generalizado en el sistema de transporte masivo del Municipio de Cali y el incumplimiento por parte de Metrocali, como quedaron probados con la prueba documental arrimada al proceso con las declaraciones del representante legal Cristian Trochez y Yesenia Balanta y como lo explique nuevamente en los alegatos de conclusión, aspectos que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el servicio de transporte que presta y que en efecto han hecho que en varias ocasiones se haya llegado a acuerdos o modificaciones en los contratos, no sólo entre METRO CALI y UNIMETRO sino igualmente con autoridades nacionales y municipales mi representada decidió continuar con la empresa y sacarla adelante, muy a pesar de la crisis financiera, pues en la actualidad contamos con 500 empleados y en razón a ello hizo mal la juez en endilgarle mala fe a mi representada pues siempre se ha velado por ser fuente generadora de empleo.*

*Reitero que UNIMETRO el 22 de septiembre de 2016 solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, es decir, teniendo en cuenta los estados financieros de esa fecha, 30 de junio de 2016, fue admitido el 29 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2016 (sic), así que mi representada nuevamente el 31 de julio de 2017 solicitó ante la SuperSociedades la admisión al proceso de reorganización, el cual fue admitido el 20 de octubre de 2017, este último se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 19 de octubre de 2017, esto con la finalidad de la proyección del crédito*

*y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, como lo indica la misma ley. Por lo anterior, solicitó al Tribunal revocar la sentencia en su totalidad y me reservo el derecho de hacer mis alegaciones de conclusión en segunda instancia”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 10**

Se encuentra demostrado en el presente proceso: **(i)** que entre JHON WILMAN CRUZ TASCÓN y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. se celebró contrato de trabajo el 26 de febrero de 2010, para desempeñar el cargo de operador tipología articulado (fl. 116 y 195 al 198 del archivo 01ExpedienteDigital). **(ii)** Que el salario devengado por el señor JHON WILMAN CRUZ TASCÓN para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.240.813, conforme certificación emitida por UNIMETRO S.A. el 22 de junio de 2016 (fl. 116 archivo 01ExpedienteDigital). **(iii)** Que el demandante se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO” desde el 15 de mayo de 2016 a la fecha, según certificación expedida por el sindicato (fl. 117 archivo 01ExpedienteDigital), **(IV)** que la superintendencia de sociedad decretó mediante Auto No. 400-018067 del 29 de noviembre de 2016 (fls. 255-262 archivo 01), la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de UNIMETRO S.A y por Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 (fl. 278-282 archivo 01), admitió a UNIMETRO al proceso de organización regulado por la Ley 1116 de 2006.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantía del año 2015.

De igual manera, se estudiará si es procedente el pago del excedente en vacaciones liquidadas entre el 26 de febrero de 2013 al 25 de febrero de 2016, o si se encuentra acreditado el pago de estas por la entidad demandada.

**La Sala defenderá la tesis consistente en que:** (i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad para la consignación tardía de las cesantías del actor en el 2015 por lo que procede la condena al demandado por concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2015, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) se encuentran diferencias entre el valor cancelado por la demandada por concepto de vacaciones y el valor real de dicho emolumento.

**Para decidir bastan las siguientes,**

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:**

El artículo 249 del CST. dispone que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, fijado con arreglo al procedimiento previsto en la ley.

Para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, "*mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad*

*productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda", de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.*

Ahora bien, con relación a la indemnización de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 conviene subrayar que esta consiste en una sanción al empleador por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley es decir hasta el 14 de febrero de cada año, es de resaltar que esta indemnización aplica únicamente hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo, esta sanción corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora bien, es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no es objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. consignó de forma tardía las cesantías del señor NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ OBANDO, pues las cesantías del año 2015 fueron consignadas solamente hasta el 25 de julio de 2016 (fl. 200-201 archivo 01).

La Unión Metropolitana de Transportadores S.A. al respecto a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación a indicado que tal entidad obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de las ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

En relación con este punto deberá decirse que si bien como se evidencia los documentos obrantes en el expediente, el demandado se sometió a proceso de reorganización empresarial debido a la crisis económica que vivió en los años 2015 y 2016, tal que la crisis económica no resulta ser un eximente de responsabilidad para el pago de la sanción de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues según lo ha señalado la Corte Suprema en su jurisprudencia<sup>1</sup>, la “iliquidez” no ostenta tal característica, ya que no encaja dentro del concepto de buena fe, pues de conformidad con el artículo 28 del CST. el trabajador no deber asumir los riesgos o perdidas del patrono, sumado en que en atención al artículo 157 *ibid.*, los créditos por concepto de salarios son de primera clase y tienen privilegio sobre los demás.

Y, es que de acuerdo a la tesis de la CSJ, la cual es acogida por esta Sala, para que la iliquidez sea considerado un eximente de responsabilidad sobre las obligaciones laborales, debe estar acreditado que la insolvencia obedezca realmente a una fuerza mayor, pues el concepto en sí mismo no tiene esa virtud vinculante, luego el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime en aquellos casos en los que obedece a proceder inadecuados de los propietarios de una empresa, excepción que no se cumple en el caso de autos pues no se logró acreditar que el déficit económico en el funcionamiento de la empresa demandada corresponda a un caso de fuerza mayor o caso fortuito y por el contrato se constató que esto ocurrió con ocasión al incumplimiento de muchos de sus compromisos legales frente a sus acreedores ya que no logró alcanzar las expectativas de remuneración o retorno esperadas con el contrato de concesión celebrado con METROCALI S.A.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –*como ya se dijo*–, procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación a tiempo de la cesantía del año 2015, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

#### **DEL PAGO AL EXCEDENTE POR VACACIONES:**

---

<sup>1</sup> Véase entre otras la sentencia 34778 del 1 de 2010.

Ahora bien, procede la Sala a verificar la procedencia del pago al excedente de vacaciones reclamadas por el actor, para lo cual se debe advertir, que las mismas se solicitan por los periodos causados desde el 26 de febrero de 2013 hasta el 25 de febrero de 2016.

Se encuentra demostrado dentro del proceso el pago realizado por la entidad demandada por concepto de vacaciones al demandante por valor de \$1.578.189 (fl. 206 archivo 01ExpedienteDigital), de fecha 2 de junio de 2017, para cuya liquidación se tuvo como base diaria la suma de \$42.653,76.

Realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor que debió cancelar por concepto de vacaciones UNIMETRO S.A. para el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2013 y el 25 de febrero de 2016 asciende a la suma de \$1.861.220, en consecuencia, existe una diferencia en favor del demandante de \$283.031, tal como lo expuso la juzgadora de primera instancia.

VACACIONES:

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO PROMEDIO	TOTAL VACACIONES
DESDE	HASTA			
26-feb.-13	25-feb.-14	360	\$ 1.240.813	\$ 620.407
26-feb.-14	25-feb.-15	360	\$ 1.240.813	\$ 620.407
26-feb.-15	26-feb.-16	360	\$ 1.240.813	\$ 620.407
<b>TOTAL VACACIONES</b>				<b>\$ 1.861.220</b>

Vacaciones entidad	\$ 1.578.189
Vacaciones sentencia	\$ 1.861.220
<b>Total diferencia</b>	<b>\$ 283.031</b>

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 174 del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."**, liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

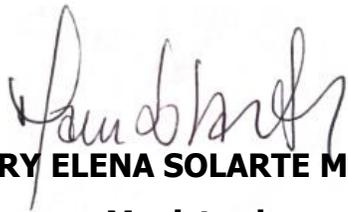
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4376467f23600c939928956aacf7a35eed095a05d9920f1254df8038e26b4fbb**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**